



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

28-03-17
10:05

43

SENTENCIA: 221/2017.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2017.
EXPEDIENTE: 1132/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional La Paz dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Walter Elías Monasterios Orgaz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 102 a 104, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1525/2013 de 27 de agosto del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de fs. 134 a 136; renuncia a la réplica y dúplica por no haberse hecho uso de las mismas; Decreto de Autos para Sentencia de fs. 229; antecedentes administrativos y recursivos.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1 Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Regional La Paz dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Walter Elías Monasterios Orgaz dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa, con los siguientes fundamentos:

- a) Como antecedentes del proceso refiere que mediante procedimiento de control Diferido aprobado por Resolución de Directorio R.D. 01-004-09 efectuado a la DUI 2012/232/C-2048, no pudo establecer fehacientemente el modelo del vehículo Clase: Camión, Marca : Hino, Tipo: Dutro, Característica especial: Frigorífico, Año de Fabricación: 2006, Chasis XKU414000452 y Motor: N04CTN10331 en el aforo físico efectuado al mismo, motivo por el cual se solicitó a la Agencia Despachante de Aduana un documento que respalde el modelo del vehículo, siendo el documento idóneo una Certificación de Origen, toda vez que el fabricante es el único autorizado para validar el modelo del vehículo, al no poder determinar con documentación objetiva el año del modelo del citado vehículo, consideró el mismo año de fabricación es decir 2006, y en aplicación del art. 3 del D.S. 29836 que prohíbe la importación de vehículos con antigüedad mayor a 5 años a partir del tercer año de vigencia del referido decreto y el art. 181 inc. f) del Código Tributario emitió Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-UFILR-AI-029/2012 el 6

de septiembre de 2012 y posteriormente Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 191/12 declarando probada la comisión de Contrabando Contravencional contra Julio Lázaro Mendoza Gutiérrez representante de la empresa Trading CO.S.R.L. Import-Export y la Agencia Despachante Aduana Bolivia Ltda., posteriormente el representante la empresa importadora interpone recurso de alzada contra la referida resolución emitiéndose la Resolución de Recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0708/2013 de 17 de junio confirmando la Resolución Sancionatoria, misma que es recurrida en jerárquico emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1525/2013 de 17 de junio, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria por contrabando.

- b) Que la citada resolución viola el at. 123 de la Constitución Política del Estado, la referida norma establece *"...La Ley sólo dispone por lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados en la Constitución ..."*, norma por la cual se infiere que no procede la aplicación retroactiva de la ley, a excepción de las materias señaladas en la misma; sin embargo, la resolución impugnada señaló textualmente lo siguiente: *"...Asimismo, corresponde considerar que el Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación Retroactiva del Arrepintiendo Eficaz y la política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del impuesto a los consumos Específicos" aprobado por Decreto supremo N° 29836 de 3 de diciembre de 2008 y 1606 de 12 de junio de 2013, dispone: u). Vehículos antiguos.- Vehículos automotores usados o sin uso, que de acuerdo al año del modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente. cuando no sea posible identificar el año del modelo de un vehículo en su chasis, se tomará en cuenta el período de fabricación comprendido entre el 1 de julio de una gestión y el 30 de junio de la gestión siguiente, consignándose esta última gestión como año de modelo..."* tomando en cuenta la modificación efectuada por D.S. 1606, que data del 12 de junio de 2013, aplicando retroactivamente al presente proceso que fue tramitado el año 2012 concluyendo dicho procedimiento el 14 de noviembre de 2012, es decir más de medio año antes de que entre en vigencia la modificación del art. 3 inciso u) del referido reglamento.
- c) Para que la referida modificación se aplique retroactivamente de manera por demás ilegal, la autoridad demandada incluye la palabra retroactiva, sin que la norma expresa efectuó la modificación del nombre del reglamento de la ~~menara~~ que indica la autoridad recurrida. Toda vez que el artículo único del Decreto supremo 28963 de 6 de diciembre de 2006 señala textualmente lo siguiente: *"...Se aprueba el reglamento a la Ley N° 3467 de 12 de septiembre de 2006, para la importación de Vehículos automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de incentivos y desincentivos mediante la aplicación del impuesto a los consumos específicos..."*,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1132/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

donde no se incluye la palabra retroactiva, misma que fue incluida de manera ilegal por la autoridad impugnada con el objetivo de aplicar retroactivamente el Decreto Supremo N° 1606 beneficiando ilegalmente a importadores de este tipo de vehículos en detrimento de la recaudación del Estado por tributos aduaneros, tomando en cuenta que la aplicación retroactiva de la modificación del referido reglamento importación, se dejaría de considerar al vehículo objeto del proceso como prohibido y dejaría de ser contrabando, yendo en contra de las políticas gubernamentales sobre la prevención y lucha contra el contrabando efectuada por el Estado Boliviano.

1.2 Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1525/2013 de 27 de agosto del 2013 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se confirme la Resolución Sancionatoria por contrabando AN-GRPGR-ULELR N° 191/12 de 14 de noviembre de 2012.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 2 de diciembre de 2013 (fs. 106) y corrido traslado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 134 a 136), con los siguientes argumentos:

- a) La documentación de soporte que cursa en la carpeta de documentos de DUI C-2048, se evidencia que la Factura de Venta en Zona Franca N° 371, de 1 de junio de 2012; el FRV 120598767, la Planilla de Recepción N° PL.R:00001555-02 y Form 187 Inspección Previa-Detalle de Ingreso de Vehículo para reacondicionamiento N° 52908- emitidos por ZOFRAPAZ.-, y los documentos de transporte como carta de Porte Internacional VIQ-0090/Y1Q-0091 y el MIC/DTA N° 02260416. Refieren al vehículo como 2007, documentación que demuestra que el vehículo describe al año 2007, en ese sentido corresponde considerar que el "Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores Aplicación Retroactiva del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del impuesto a los consumos específicos", aprobado con Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 modificado por los Decretos Supremos Nos. 29836 de 3 de diciembre de 2008 y 1606 de 12 de junio de 2013, dispone: "u) Vehículos antiguos.- Vehículos automotores usados o sin uso, que de acuerdo al año del modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente. cuando no sea posible identificar el año del modelo de un vehículo en su chasis, se tomará en cuenta el período de fabricación comprendido entre el 1 de julio de una gestión y el 30 de junio de la gestión siguiente, consignándose esta última gestión como año de modelo. En aquellos casos en los que no se pueda identificar el mes de fabricación, se tomará como año del modelo el año de fabricación".

(3)

- b) La Administración Aduanera indicó en acta de intervención Contravencional, que el vehículo fue fabricado en octubre de 2006, en ese sentido el D.S. N° 1606, aclaró lo dispuesto por el "Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE", en lo referido al año del modelo de los vehículos antiguos, estableciendo que cuando no se pueda identificar el año del modelo de un vehículo en su chasis, se tomará en cuenta el periodo de fabricación comprendido entre el 1 de julio de una gestión y el 30 de junio de la gestión siguiente, consignándose esta última gestión como el año del modelo, por lo que en el presente caso, el vehículo tiene fecha de fabricación octubre de 2006, el mismo corresponde al año modelo 2007 y de acuerdo por lo manifestado por la Administración Aduanera en la mencionada Acta de Intervención que los vehículos importados de la partida 8704 deben acreditar un año modelo superior o igual al año 2007, lo contrario haría presumir la importación de mercancía prohibida, evidenciándose que no se trata de un vehículo prohibido conforme a lo previsto en el inciso f), Parágrafo I del art.9 de dicho reglamento, por lo que no se configuró la comisión de contrabando Contravencional puesto que la conducta del sujeto pasivo no se adecua al inciso f) del Art. 181 de la Ley N° 2492. Concluyó ratificándose en cada uno de los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada.

2.2 Petición de la contestación.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicitó se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional La Paz dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1525/2013 de 27 de agosto del 2013.

III. RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO.

Cursa en obrados notificación mediante Orden Instruida (fs. 188 a 227), al tercer interesado, Pakistan Japón Bolivia Trading Co. Import Export S.R.L. representado por julio Lázaro Mendoza Gutiérrez, sin embargo no se apersono al proceso.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

De la revisión de actuados en sede administrativa, se tiene los siguientes antecedentes administrativos relevantes para la resolución de la presente causa:

- a) El 12 de septiembre de 2012 la administración aduanera notificó a Julio Lázaro Mendoza Gutiérrez representante legal de la empresa Pakistán Japón Bolivia Trading Co. SRL Import-Export y Alipio Miranda por la Agencia Despachante Aduana Bolivia Ltda., cuevas con Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-UFILR-AI-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1132/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

029/2012 de 6 de septiembre de 2012, en la cual se estableció que el vehículo Camión Hino Dutro con Característica especial Frigorífico consignada en la DUI C-2048 fue sujeta control Diferido Inmediato se detectó la inconsistencia del año modelo declarado toda vez que no fue posible establecer el año de fabricación y año modelo del vehículo, por lo recurrió a las paginas www.teamparts.ru y Toyota.epcdata.ru que, mediante las cuales pudo establecer el año de producción como octubre 2006, así como por la información provista por los decodificadores respecto al año de fabricación, en ese sentido la Administración Aduanera, presumió como año de fabricación valido el año modelo 2006, considerando dicha situación contravención del art. 3 del D.S. 29836 que incorporó en el art. 9 del Anexo del D.S. 28963, la prohibición de importación de vehículos con antigüedad mayor a 5 años a partir del tercer año de vigencia del referido decreto, configurándose dicho acto como contrabando conforme dispone el art. 181 inc. f) del Código Tributario. Posteriormente se emitió Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N°191/12 que declaró probada la comisión de contrabando Contravencional, por haber introducido a territorio nacional mercancía prohibida de importación, conforme dispone el art. 9 del D.S. N° 28963 modificado por D.S. 29836. Disponiendo el comiso definitivo del vehículo. (Fs. 1 a 18 de anexo 1).

- b) El 26 de marzo de 2013, la empresa importadora interpone recurso de alzada contra la referida resolución emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0708/2013 de 17 de junio, que confirma la citada Resolución Sancionatoria por comisión de Contrabando, resolución que fue recurrida vía recurso jerárquico por el sujeto pasivo, a cuyo efecto se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1525/2013 de 17 de junio, que revocó totalmente la Resolución de Alzada y deja sin efecto referida Resolución Sancionatoria por Contrabando.(Fs.26 a122 del mismo anexo).

V. CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

5.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.

De la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto único de controversia es:

“Si la Autoridad General de Impugnación tributaria violó el artículo 123 de la Constitución Política del Estado al haber aplicado retroactivamente al presente caso el Decreto Supremo 1606 de 12 de junio de 2013, para beneficiar ilegalmente al sujeto pasivo”.

5.2 Análisis y resolución.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

- a) La Administración Aduanera demandante, refiere que la Autoridad ahora recurrida violó el art. 123 de la Constitución Política del Estado, puesto que la citada norma solo reconoce la aplicación retroactiva a las materias señaladas en la misma; empero, tomando en cuenta la modificación efectuada por Decreto Supremo N° 1606 de 12 de junio de 2013, la autoridad demandada aplicó retroactivamente dicha norma al presente caso tramitado el año 2012 que concluyó el 14 de noviembre de 2012, antes de la vigencia de la modificación realizada por el del art. 3 inciso u) del referido reglamento.
- b) En ese contexto es necesario establecer lo que se entiende por retroactividad de la ley, para el efecto acudimos al “Diccionario Jurídico Elemental” de Guillermo Cabanellas de Torres (pág. 353-Ed. Heliasta) que señala que: *“La retroactividad de la ley ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación”*. Por otro lado, la Sentencia Constitucional 1421/2004-R, ha señalado que una Ley es retroactiva cuando sus efectos se proyectan sobre hechos, actos o relaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, cuando incide sobre relaciones jurídicas legalmente establecidas y consagradas. Por tanto la irretroactividad de la ley se constituye en un principio que la Constitución Política del Estado garantiza a través del mandato inserto en el artículo 123 por el que se establece que *“La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”*, de tal modo que la irretroactividad de la ley es la regla, y por ende, la retroactividad es la excepción, por mandato expreso de la propia Constitución Política del Estado. Por su parte el artículo 150 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece: *“Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”*; estableciendo de manera general, el carácter irretroactivo de la ley tributaria, y previniendo expresamente los casos en los que la norma adquirirá efecto retroactivo. Asimismo, la jurisprudencia constitucional boliviana señala que la aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus comissi delicti; salvo claro está, los casos de ley más benigna. En el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus comissi delicti, cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de la acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1132/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva normativa procesal, dependiendo, desde luego, del momento en el que se haya iniciado el procesamiento. Jurisprudencia que se encuentra señalada en la Sentencia Constitucional 0636/2011 de 3 de mayo de 2011.

- c) En el caso de autos, se tiene que la Administración Aduanera en Acta de Intervención Contravencional concluyó que el vehículo objeto del proceso fue fabricado en octubre de 2006, en virtud que el sujeto pasivo no demostró con documentación objetiva el año de fabricación del citado vehículo asimismo del aforo físico realizado por no se pudo verificar el año modelo de fabricación, por lo que se presumió la comisión de contrabando contravencional que fue declarado probado por Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N°191/12, en aplicación del artículo 3 inc. f) del Decreto Supremo N° 29836 de 3 de diciembre de 2008 que incorporó en el artículo 9 del Anexo del Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 (Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE) que prohíbe la importación de vehículos usados con antigüedad de 5 años a partir del tercer año de vigencia del citado Decreto Supremo, así como por el art. 181 inc. f) de la Ley N° 2492.
- d) Sobre la materia se debe considerar que el Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 en su inciso u) del artículo 3 del Anexo disponía: *"Vehículos antiguos.- vehículos automotores usados o sin uso, que de acuerdo al año del modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente. Se aclara que el año de fabricación no necesariamente corresponde al año."*, este artículo fue modificado por el Decreto Supremo N° 1606 de 12 de junio de 2013, en su artículo 3 inciso u) que dispone: *"Vehículos antiguos.- Vehículos automotores usados o sin uso, que de acuerdo al año del modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente. Cuando no sea posible identificar el año del modelo de un vehículo en su chasis, se tomará en cuenta el periodo de fabricación comprendido entre el 1 de julio de una gestión y el 30 de junio de la gestión siguiente, consignándose esta última gestión como año de modelo. En aquellos casos en los que no se pueda identificar el mes de fabricación, se tomará como año del modelo el año de fabricación"*, de lo anotado se infiere que esta última norma aclaró lo dispuesto por el "Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE", respecto al año del modelo de los vehículos antiguos, estableciendo que cuando no sea posible su identificación en su chasis, se tomará en cuenta el periodo de fabricación comprendido entre el 1 de julio de una gestión y el 30 de junio de la gestión siguiente, teniéndose esta última gestión como el año del modelo.
- e) En ese razonamiento, el vehículo objeto del presente proceso conforme estableció la Administración Aduanera en Acta de

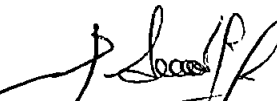
Intervención y Resolución Sancionatoria por Contrabando se tiene como fecha de fabricación octubre de 2006, y en aplicación del Decreto Supremo N° 1606 de 12 de junio de 2013, corresponde al año modelo 2007, norma aplicable al caso en previsión del art. 123 del Constitución Política del Estado (aplicando el principio pro mome), art. 150 del Código Tributario y que en virtud a que el Decreto Supremo N° 1606 beneficia al sujeto pasivo, en consecuencia el citado vehículos que pertenece a la partida 8704 acreditó un año modelo superior o igual al año 2007, por lo que no se trata de un vehículo prohibido conforme a los previsto en el inciso f), Parágrafo I del art.9 del citado Reglamento, y en definitiva no se ha configurado la comisión de contrabando Contravencional puesto que la conducta del sujeto pasivo no se subsume a lo establecido en el Art. 181 de la Ley N° 2492, así también lo entendió la resolución impugnada.


- f) En consecuencia se establece que la Autoridad General de Impugnación tributaria no incurrió en la vulneración del artículo 123 de la Constitución Política del Estado al haber aplicado retroactivamente al presente caso el Decreto Supremo 1606 de 12 de junio de 2013, toda vez que dicha norma establece la excepción al principio de irretroactividad establecida en la Constitución Política del Estado concordante con el art. 150 del Código Tributario, tomando en cuenta que las sanciones penales se equiparan a las sanciones administrativas, en tal merito no corresponde otorgar la razón administración demandante.

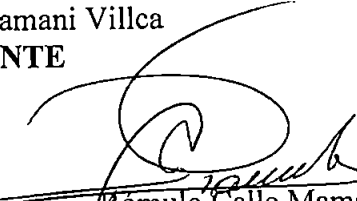
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley N° 620, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 102 a 104, interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Walter Elías Monasterios Orgaz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1525/2013 de 27 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO



Exp. 1132/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercedes Guzman
MAGISTRADA

Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



Sandra Magaly Meñdivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN:	2017
SENTENCIA N°	221
FECHA	18 de abril
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1/2017
VOTO DISIDENTE:	Conforme